



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Auto No. 00531 - O
Reparación Directa – Ejecución providencia
Radicado: 54001-33-33-003-2014-00653-00
Ejecutante: CENS SA ESP
Ejecutada: Bancolombia SA // Diomedes José Golu Sandoval

Previo a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de BANCOLOMBIA SA y DIOMEDES JOSÉ GOLU SANDOVAL, por Secretaría **expídense** constancia sobre la fecha de ejecutoria del auto adiado 14 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio total celebrado dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el Nº 54001-33-33-003-2014-00653-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82562d5edc58a49dfcdd98f15800af8be48a53d6ddf06a43a21388828f220643**

Documento generado en 05/05/2022 12:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00532- O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2015-00004-00
Demandantes: Paola Andrea Archila Amado y otros
Demandado: Municipio de Villa del Rosario // Concesionaria San Simón SA

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **requerir** al apoderado de la parte demandante para que informe sobre las diligencias adelantadas a fin de obtener el dictamen solicitado a la Universidad Industrial de Santander. Al efecto, se concede un término de cinco (5) días.

De otra parte, se **reconoce personería** al doctor MARLON JAVIER CASTILLA LEAL, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ba6d2e47624571fb37462c89b6946499ad6a2f90c4d741e438de21e3f83728**

Documento generado en 05/05/2022 12:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00533- O

M. de C. Reparación Directa

Radicado Nº 54001-33-33-003-2015-00398-00

Demandantes: Adriana María Baena Cárdenas y otros

Demandadas: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz // ESE Juan Luis Londoño // PAR CAPRECOM

Liquidado

Llamado en garantía: La Previsora Cía. de Seguros

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido el dictamen ordenado al Instituto Nacional de Cancerología, se dispone **requerir** al Perito RODOLFO VARELA RAMÍREZ, Coordinador de la Unidad Funcional de Urología de dicho Instituto para que en el término de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue al Despacho la pericia ordenada mediante auto adiado 5 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que para tal efecto ya le fueron remitidas las historias clínicas mediante oficio SJ-1378 del 7 de octubre de 2021. Por Secretaría, **procédase** de conformidad.

Adviértase al prenombrado que el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado acarreará las sanciones de ley.

Recibido lo anterior, **vuelva** la actuación al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42aafa62cfebd8077955495853eb2f8895b5e8793b97b26d67c9dd7464eac032**

Documento generado en 05/05/2022 12:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00534- O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2016- 00313-00
Demandantes: María Presentación Ibarra Delgado y otros
Demandado: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamados en garantía: La Previsora SA Cía. de Seguros // MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA

Vista la petición presentada por el señor apoderado de la parte demandante (PDF N° 16DemandanteSolicitaDesignarNuevoPerito), en el sentido de designar un nuevo perito que rinda el dictamen ordenado en la audiencia inicial, el Despacho **no accede** a ello teniendo en cuenta que dicha prueba también fue solicitada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, Institución que ya emitió la Resolución mediante la cual autoriza el pago a la UIS del valor del dictamen.

De otra parte, en atención al correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2021, enviado por el Jefe Sección Tesorería División Financiera de la Universidad Industrial de Santander, por medio del cual informa el número de cuenta de dicha Institución, se **dispone** enterar de su contenido a los apoderados de la ESE HUEM y de la parte demandante, para procedan a consignar la suma correspondiente al valor del dictamen pericial, conforme a lo ordenado en el numeral 2º del auto adiado 19 de marzo de 2021, debiendo allegar al Juzgado copia de los comprobantes de pago. Al efecto, se concede un término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36841f37babadfeddf704d28d8cd3f5c3a0579ef847e43f4d660a43435cdb88**
Documento generado en 05/05/2022 12:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00535– O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado No. 54001-33-33-003-2017-00107-00
Demandantes: Reina María Mendoza Rojas y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Visto el Oficio No.: UBCUC-DSNTSANT-00934-2022 del 9 de marzo hogaño, suscrito por el Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cúcuta (PDF N° 24MedicinaLegalRemiteInforme), se **dispone** enterar de su contenido al apoderado de la parte demandante, para para que proceda de conformidad. Al efecto, se concede un término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c8def00bda6d71bf9a1f3b97d764ed0277ac7dae35ca1989848c0fc1069a5c**

Documento generado en 05/05/2022 12:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00536- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00199-00
Demandantes: Luz Daris Teyes Diaz y otros
Demandadas: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz –MEDIMAS EPS en Liquidación
Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia

Advirtiéndose que MEDIMÁS EPS funge como parte demandada dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 2022320000000864 – 6 del 8 de marzo de 2022, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar dicha sociedad a partir de esa fecha, en cumplimiento de lo allí ordenado, se **dispone**:

- 1. Vincular** a la actuación al Liquidador de MEDIMÁS EPS.
- 2. Notificar personalmente** la presente decisión al doctor FARUK URRUTIA JALILIE, en su condición de Liquidador de MEDIMÁS EPS o a quien haga sus veces, conforme a las previsiones de los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. Efectuada la notificación ordenada en la disposición anterior, correr traslado** de la demanda al Liquidador de MEDIMÁS EPS, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ce94850d8b0c4e66e328a8e965ad96d0f2dcc058b339f95e5580a7f0d5388b**

Documento generado en 05/05/2022 12:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00537– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00374-00
Demandantes: Celmira Salcedo y otros
Demandadas: Municipio de Los Patios // ESE Hospital Local de Los Patios // Clínica Medical Duarte ZF SAS
Llamados en garantía: Seguros del Estado SA // La Previsora SA Cía. de Seguros

Visto el correo electrónico remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de la ESE Hospital Local de Los Patios, mediante el cual se solicita reprogramar la audiencia de pruebas realizada el 7 de marzo del año en curso, **no se accede** a ello, por resultar improcedente, teniendo en cuenta que el mismo se recibió media hora después de haber iniciado la diligencia y carece de firma y/o antefirma, por lo que se desconoce quién formula la petición y en qué calidad actúa dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc9dfca1f5664192d787c58848d10dc1dc95e5de3a2d8171cf96f9a80e997a9**

Documento generado en 05/05/2022 12:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00546– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2021-00210-00
Demandantes: Henry López Vesga y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la solicitud de acumulación de procesos presentada por el señor apoderado de la Rama Judicial¹, advirtiéndose que dicha petición ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho a través de auto adiado 7 de diciembre de 2021², se ordena **estarse a lo dispuesto** en el proveído en mención.

De otra parte, se ordena **suspender** la presente actuación hasta tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, se pronuncie sobre dicha petición de acumulación de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

¹ (PDF N° 21SolicitudDeAcumulacionRamaJudicial)

² (PDF N° 18AutoDeclaraSinCompetenciaResolverAcumulacion)

**Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62361a12cba25a925246bc9609962eb076abe0ca8ac2026cae265f8cc9b9ecba**

Documento generado en 05/05/2022 12:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00539– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00188-00

Demandantes: María Angélica Toscano Sánchez y otros

Demandadas: ESE Hospital Jorge Cristo Sahium // ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz // Clínica San José de Cúcuta S.A. // Clínica ESIMED La Salle Saludcoop // MEDIMÁS EPS en Liquidación

Llamados en garantía: MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA // Seguros Generales Suramericana SA

Advirtiéndose que MEDIMÁS EPS funge como parte demandada dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 202232000000864 – 6 del 8 de marzo de 2022, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar dicha sociedad a partir de esa fecha, en cumplimiento de lo allí ordenado, se **dispone**:

- 1. Vincular** a la actuación al Liquidador de MEDIMÁS EPS.
- 2. Notificar personalmente** la presente decisión al doctor FARUK URRUTIA JALILIE, en su condición de Liquidador de MEDIMÁS EPS o a quien haga sus veces, conforme a las previsiones de los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. Efectuada la notificación ordenada en la disposición anterior, correr traslado** de la demanda al Liquidador de MEDIMÁS EPS, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360d8ef94145d9169b601af07c42d083b33c12dba8734516d39798b4b828e7b7**

Documento generado en 05/05/2022 12:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00541– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2020-00218-00
Demandante: Luis Mijair Calderón Toledo
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa
Vinculado: Automayor S.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **catorce (14) de julio de 2022, a las 02:30 p.m.**

Se **reconoce personería** a la doctora CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES, como apoderada de la Nación – ministerio de Defensa – Ejército Nacional y al doctor MIGUEL ÁNGEL ROZO HERRERA, como apoderado de AUTOMAYOR SA, en los términos y para los efectos de los mandatos a ellos conferidos.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e2b4d5d1c7e8493b24d67608dc100b1d9f922861681880e3685f1ff8f6967**

Documento generado en 05/05/2022 12:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00540-O
M. de C. Reparación Directa
Radicado: N° 54001-33-33-003-2020-00248-00
Demandantes: Zoraída Vergel Vargas y otros
Demandado: Nación –Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia adiada 10 de noviembre de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfe44fa619e47b3eac3fd3622c3b1b7b3cad547975f9e2f7d336ee3ec7d6a80**

Documento generado en 05/05/2022 12:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00542- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00268-00
Demandantes: Alida Santiago Sanguino y otros
Demandadas: Medimás EPS en Liquidación // ESIMED SA // Centro de Salud de Campo Dos // ESE Hospital Regional Norte

Advirtiéndose que MEDIMÁS EPS funge como parte demandada dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 2022320000000864 – 6 del 8 de marzo de 2022, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar dicha sociedad a partir de esa fecha, en cumplimiento de lo allí ordenado, se **dispone**:

1. **Vincular** a la actuación Liquidador de MEDIMÁS EPS.
2. **Notificar personalmente** la presente decisión al doctor FARUK URRUTIA JALILIE, en su condición de Liquidador de MEDIMÁS EPS o a quien haga sus veces, conforme a las previsiones de los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Efectuada la notificación ordenada en la disposición anterior, **correr traslado** de la demanda al Liquidador de MEDIMÁS EPS, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec94810808ce5b3617080d970347e8d496792ea2a223d995ac0227c04c894214**

Documento generado en 05/05/2022 12:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00543- O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00015-00 (Acumulado N° 54001-33-33-003-2021-00061-00)
Demandantes: Leyder Stiven Quintero Uribe y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el Oficio Radicado No. 2022325000427751 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 del 1° de marzo hogaño, suscrito por el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (PDF N° 49RequerimientoSanidadMilitar), se **dispone** enterar de su contenido al apoderado de la parte demandante, para para que proceda de conformidad. Al efecto, se concede un término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879308ae9bf35ac2501989935ffc92e11d6ffe61150d2ec2a44c35464b54a9e8**

Documento generado en 05/05/2022 12:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00543-O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00143-00

Demandantes: Gregorio Andelfo Martínez Pabón y otros

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional // Rama Judicial // Unidad Nacional de Protección

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 148 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

2.1 De la solicitud de acumulación de procesos.

El señor apoderado de la Rama Judicial, en la contestación de la demanda, solicita la acumulación del proceso de la referencia al proceso N° 54001 33 33 008 **2020 00090** 00 que se tramita en el Juzgado Octavo homólogo de esta ciudad, teniendo en cuenta que se trata de los mismos hechos, los mismos demandados y por ser este último el proceso más antiguo.

Según las previsiones del artículo 148 del Código General del Proceso, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio y en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

Igualmente, el numeral 3º de la norma en cita, dispone:

“Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”

Ahora, el artículo 149 del CGP, establece que, en materia de acumulación de procesos, el competente para conocerlos será el juez del proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio.

Revisados la solicitud presentada, se advierte que, según lo manifestado por el apoderado de la Rama Judicial, dentro del expediente radicado N° 2020-00090 que se tramita en el Juzgado Octavo Administrativo, la notificación del auto admisorio se surtió el 10 de mayo de 2021, siendo esta la más antigua, luego es claro que este Despacho no es el competente para pronunciarse sobre el asunto.

En consecuencia, se ordenará enviar al Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, copia de la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la Rama Judicial, así como del escrito de demanda de la presente actuación y de la constancia de notificación del auto admisorio, para que sea ese Despacho el que resuelva lo requerido por el prenombrado y, si es del caso, continúe conociendo del proceso.

2.2 Otras determinaciones.

Advirtiéndose que, por error involuntario, el Despacho procedió a señalar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin haber resuelto previamente la solicitud de acumulación de procesos antes mencionada, la cual fue presentada por el apoderado de la Rama Judicial dentro del término de contestación de la demanda, se dispondrá dejar sin efecto el auto de fecha 24 de enero hogaño, por medio del cual se convocó a audiencia inicial para el 3 de mayo de 2022.

Así mismo, se ordenará suspender la presente actuación hasta tanto el Juzgado Octavo Homólogo se pronuncie sobre la acumulación de los procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse sin competencia para resolver la solicitud de acumulación de procesos, presentada por el apoderado de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **remitir** al Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad, copia de la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la Rama Judicial, así como del escrito de demanda de la presente actuación y de la constancia de notificación del auto admisorio, para que sea ese Despacho el que resuelva lo requerido por el prenombrado y, si es del caso, continúe conociendo del proceso.

TERCERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 24 de enero hogaño, por medio del cual se convocó a audiencia inicial para el 3 de mayo de 2022.

CUARTO: Suspender la presente actuación hasta tanto el Juzgado Octavo Homólogo se pronuncie sobre la solicitud de acumulación de procesos, presentada por el apoderado de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfbd17512617f072fc2e5fca0b92741274715cf3c853f96e49327e7f78160b7**

Documento generado en 05/05/2022 12:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00545– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2021-00203-00
Demandantes: María del Carmen Espinosa y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional // Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **tres (3) de agosto de 2022, a las 02:30 p.m.**

Se **reconoce personería** a la doctora ÁNGELA MARCELA ARIAS BELTRÁN, como apoderada de la Rama Judicial; a la doctora BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación; al doctor VÍCTOR EDUARDO SIERRA URREA, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y a los doctores YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ, WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO y RAFAEL GABRIEL MOGOLLÓN SUÁREZ, como apoderados suplentes, en los términos y para los efectos de los mandatos a ellos conferidos.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8524a4b56e311fa48bacc8c7df97f4fd88680436d2b0614e3d64e12e32b94a33**

Documento generado en 05/05/2022 12:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00546– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2021-00210-00
Demandantes: Henry López Vesga y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintiséis (26) de julio de 2022, a las 02:30 p.m.**

Se **reconoce personería** a la doctora DIANA JULIET BLANCO BERBESÍ, como apoderada de la Nación – ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9656378762b9e9c21cbebb822fc4a2d6423d86a1346ddf28c1f42f46baf2f1ea**

Documento generado en 05/05/2022 12:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00547– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado Nº 54001-33-33-003-2021-00217-00
Demandantes: Yamile Llanes Monsalve y otros
Demandadas: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público // Coljuegos // DIAN

Visto el informe rendido por la Citadora del Juzgado (PDF Nº 19InformeCitadora), se observa que dentro del término legal, COLJUEGOS contestó la demanda y formuló excepciones de las cuales no se ha corrido traslado.

Corolario de lo anterior, dando aplicación a las disposiciones contenidas en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, se ordena **correr traslado** de las excepciones planteadas por COLJUEGOS dentro de la presente actuación, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fd4598073ff9e5dc067858c977f8c9e4d62d63f7eb728447439cbb7dafc1d1**

Documento generado en 05/05/2022 12:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00548- O
M. de C. Nulidad
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00016-00
Demandante: William Hernando Suárez Sánchez
Demandado: Municipio de Cúcuta

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la viabilidad de rechazar la demanda, en aplicación al numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma en cita, se rechazará la demanda, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, esto es, diez (10) días, conforme a las previsiones del artículo 170 *ibidem*.

Mediante auto de fecha 15 de febrero hogaño, el que fuera notificado por estado el día 16 siguiente, el Despacho otorgó dicho término para que la parte actora subsanara los defectos formales encontrados en el libelo introductorio, consistente en:

- “
 - ✓ Los hechos descritos en el libelo introductorio no están determinados de forma clara, teniendo en cuenta que de la lectura de los mismos no es posible deducir o establecer cuáles son los fundamentos de las pretensiones pues su redacción general e imprecisa impide comprender de qué forma el contenido del acto administrativo acusado se relaciona con cada descripción fáctica, cuando ello es requisito de la demanda, lo que se justifica para salvaguardar el derecho de contradicción y de defensa, de conformidad con el numeral 3º del artículo 162 del CPACA. No basta entonces con realizar unas afirmaciones aisladas, sino que, en efecto, para el medio de control impetrado se requiere que la parte demandante exponga en qué forma se configuran vicios de nulidad en el acto acusado.
 - ✓ Examinado el libelo introductorio se advierte que si bien el accionante hace alusión a las normas que considera violadas con la expedición del acto materia de censura y trae a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional, omite explicar en forma precisa el concepto de violación, pues se limita a señalar que el artículo 150.7 del Acuerdo N° 040 de 2010, expedido por el Concejo Municipal de Cúcuta, viola manifiestamente normas de orden superior sin argumentar adecuadamente por qué se llega a dicha conclusión.

Recuérdese que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.4 ibídem, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación.

(...)"

Vencido el plazo indicado, la parte accionante no hizo las respectivas correcciones, panorama ante el cual se impone el rechazo de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 169.2 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: **Rechazar** la demanda instaurada por WILLIAM HERNNADO SUÁREZ SÁNCHEZ, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e4984f78212627799c449f1048d7dd0ef183f3e41b87911dae6f1c754ceca6**
Documento generado en 05/05/2022 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00549- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00087-00
Demandantes: Carmen Rosa Araque Ochoa y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por CARMEN ROSA ARAQUE OCHCOA, JOVITA RIVERA DE MORA, MARIANGÉLICA MORA ARAQUE, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo KEINER SEBASTIAN CUADRADO MORA; JULIO CESAR MORA ARAQUE, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo MATHIAS ALEJANDRO MORA RÍOS; JOHANNA ANDREA MORA BENCARDINO y DANITZA RODRÍGUEZ CAÑIZAREZ, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hija VALERY SOFÍA MORA contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: **Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Defensa, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: **Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor ANTONIO M. MERCHÁN BASTO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos a él conferidos.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: antoniomerchanbasto1967@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9aade2602b17059a8f2bc72771d79b946aeb3c38a8c8a183c99aab8f114e500**

Documento generado en 05/05/2022 12:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 00550- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00124-00
Demandantes: Angélica Liliana Rodríguez Mora y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por ANGÉLICA LILIANA RODRÍGUEZ MORA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo FRANK MILLER OSORIO RODRÍGURZ; JOSEFA MORA ALVIARES, MILANYELA RODRÍGUEZ MORA, esta última actuando en nombre propio y en presentación de su menor hijo JHON SEBASTIAN MORENO RODRÍGUEZ; XIOMARA ELENA ENTRALGO MORA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija PAULA VALENTINA ROLÓN ENTRALGO; ÁLNIGEL ALEXANDER RODRÍGUEZ MORA, DIEGO LEONARDO RAMÍREZ MORA, ERIKA ROCÍO ANGULO MORA y JOHAN ANDRÉS ESTEVEZ ANGULO contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: **Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Defensa, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: **Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor ANTONIO M. MERCHÁN BASTO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos a él conferidos.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: antoniomerenbasto1967@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3821e6e8474d7b9c7f6fe3138904972e6318680bd376053ff42498cfa627d8f**

Documento generado en 05/05/2022 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>